

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación –Divisorio- 110013103031- 2009-00228-00

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la documental que en el archivo 48 del cuaderno virtual del expediente, allega el adjudicatario del bien común. Igualmente, la allegada en el archivo 53 por la demandante en el dossier.

Auscultando las diligencias y verificado que de acuerdo con las piezas antes mencionadas se evidencia el cumplimiento de los requisitos del primer inciso del artículo 453 del C.G.P., (art. 455 ibíd) se DISPONE:

1. APROBAR en todas sus partes la diligencia del remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1245248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
2. MANTENER el gravamen hipotecario discriminado en la anotación número 004 del certificado de libertad y tradición del inmueble rematado (pg. 6 archivo 32 Cdno 1 virtual), atendiendo lo normado por los artículos del C.C., y Constitucional.
3. CANCELAR la orden de embargo sobre el inmueble referido anteriormente.
4. Téngase en cuenta que una vez se verifique la entrega del inmueble al adjudicatario WILSON ISACIGA LEÓN se entenderá levantada la medida de secuestro que pesa sobre el mismo.
5. La copia de la escritura pública 02261 del 22 de julio de 2008 de la Notaría Pública 57 del circulo notarial de esta urbe (fls. 5-12 Cdno 1) desglóse a favor del adjudicatario previo el pago de los estipendios del caso (nml. 5º art. 455 C.G.P.).

Así las cosas entiéndase válida la adjudicación realizada en el presente asunto divisorio en los términos legales pertinentes.

Por Secretaría y previo el pago de los estipendios a que haya lugar, a expensas del adjudicatario, expídanse las copias auténticas del acta de la diligencia de remate, así como de la audiencia de la almoneda y de esta providencia, a fin de que dicho interesado proceda a efectuar primero, la protocolización respectiva de dichos documentos en la Notaría de su elección del circulo de esta ciudad, en cumplimiento de lo normado en el numeral 3º del artículo 455 del C.G.P., y segundo, posteriormente deberá proceder a inscribir la respectiva primera copia de aquella escritura pública en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En consecuencia, se ordena al adjudicatario que para el cumplimiento del anterior deber: i.) proceda a la protocolización notarial en el término de diez (10) días siguientes a la fecha de recepción de las copias ordenadas, y, ii.) luego de extendido éste último instrumento público se le ordena al adjudicatario además, allegar en el término de diez (10) días otra copia del mismo a este expediente para los fines legales pertinentes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales del caso.

Desde ahora se requiere igualmente al señor WILSON ISACIGA LEÓN para que manifieste dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, si el inmueble objeto de la diligencia ya le fue entregado o no.

Se requiere a la Secuestre SERVICATAMI S.A.S., para que proceda en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación de esta decisión a efectuar, si aún no lo ha hecho, la entrega del inmueble al adjudicatario y de haber ello ya sucedido, proceda a efectuar la manifestación correspondiente y allegue las pruebas que de ello tenga en su poder. Además, deberá presentar la rendición de cuentas final o informe de su gestión, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales correspondientes, especialmente las multas previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

De otro lado, téngase por revocado el poder conferido por la demandante a la abogada MARTHA LEONOR JIMÉNEZ CEBALLOS conforme la manifestación vista en archivo 53 del Cuaderno Virtual del expediente; con todo, no se acepta la declaración a paz y salvo que hace la poderdante toda vez que no es la titular del derecho para hacer ese tipo de manifestación; se le pone presente a su vez que en este asunto debe actuar por conducto de abogado.

Ahora bien, en atención a la liquidación de gastos de la división realizada por la Secretaría del Juzgado y de cara a los comprobantes allegados por la aquí demandante en el archivo citado en el inciso precedente, debe decirse que menester deviene necesario corregir la cuenta teniendo en cuenta para ello que, el artículo 413 del C.G.P., establece que los gastos liquidables en este tipo de procesos son aquellos cuya finalidad se circunscriba exclusivamente a “...la división material o (...) de la venta...”, de manera que sólo se incluyen al efecto, los sufragados *efectivamente* para la marcha de este proceso hasta su remate y que por supuesto, se encuentren soportados en los respectivos comprobantes. De allí que en atención a la comentada liquidación la misma se MODIFICA y se APRUEBA en cuantía de DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE \$2'214.740oo M/cte., atendiendo la siguiente relación de gastos:

Concepto	Valor	Folio(s)
Gastos Inscripción demanda	\$ 25.840,00	28-29
Publicaciones	\$ 50.000,00	39
Honorarios de Perito	\$ 400.000,00	78
Gastos de asistencia secuestre	\$ 20.000,00	91
Gastos iniciales secuestre	\$ 120.000,00	108
Publicaciones remate	\$ 68.000,00	165
Costo cert. Libertad y tradición	\$ 12.900,00	188
Publicaciones remate	\$ 73.000,00	189
Impuesto predial 2012	\$ 945.000,00	190
Honorarios de Perito	\$ 500.000,00	333
Total	\$ 2.214.740,00	

Entiéndase que, con la aprobación de la cuenta hecha en esta decisión, los extremos en contienda están llamados a responder en proporciones iguales a sus derechos con respecto al bien y, como quiera que los gastos liquidados fueron asumidos por la parte demandante a la parte demandada se le descontará en lo pertinente, la proporción que le corresponda (art. 2329 C.C.).

Con todo se precisa que, de haber señalamiento de honorarios definitivos a los secuestres designados en este asunto, se actualizará la cuenta de gastos respectiva en su oportunidad.

A fin de agilizar el trámite procesal de rigor y proceder a dictar sentencia, se requiere a las partes en este asunto y al adjudicatario para que se sirvan indicar si ya procedieron a efectuar el pago del impuesto predial del inmueble correspondiente al año gravable 2022 y de haberse hecho de esta manera alleguen el comprobante del caso. Si ello no ha sucedido, se les requiere para que aporte el recibo del pago del impuesto predial a fin de poder verificar su valor y proceder conforme lo dispuesto en el artículo 455 numeral 7° del C.G.P.

Comuníquese esta decisión a la compañía secuestre y al adjudicatario mediante la forma más efectiva y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Je 110013103031- 2009-00228-00

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6067da2c951d6e47d42b7ec6f0b545f125f369b3c6717b5ca48aa43d771e1b**
Documento generado en 16/06/2022 10:09:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**